



RESOLUCIÓN NUM. 02-2021

Tarifa de salario mínimo nacional a favor de los trabajadores que laboran en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados.

EL COMITÉ NACIONAL DE SALARIOS

JMF

En virtud de las atribuciones que le confieren los artículos Nos. 452 al 464 del Código de Trabajo, ambos inclusive, y sus reglamentos, dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN

VISTA: La Resolución No. 40-2019 de fecha diecisiete (17) de Diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Comité Nacional de Salarios, que fija el salario mínimo de carácter nacional para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados.

VISTO: El acuerdo bipartito sobre salario mínimo para el sector hotelero y gastronómico de fecha doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), arribado entre el sector empleador representado por la Asociación Nacional de Hoteles y Turismo de la República Dominicana, (ASONAHORES) y el sector sindical representado por la Federación Nacional de Trabajadores de Hoteles, Bares y Restaurantes (FENATRAHORETS) y la Unión Nacional de Trabajadores de Hoteles, Restaurantes, Alimentación y Afines (UNATRAHOREST), presentada al Comité Nacional de Salarios, en esta misma fecha.

VISTOS: Los demás documentos que conforman el expediente.

OIDAS: Las exposiciones y argumentaciones de los representantes de los empleadores y trabajadores del sector hotelero y gastronómico en la sesión celebrada en el día de hoy.

CONSIDERANDO: Que son atribuciones del Comité Nacional de Salarios, la revisión de las tarifas de salarios mínimos que rigen las relaciones de trabajo de todas las actividades económicas del país, mediante la debida ponderación de

JMF

JMF



todos los factores que inciden en cada una de ellas, para que el salario cumpla, no sólo con su función de remunerar el trabajo realizado, sino también con la de contribuir a asegurar un nivel de vida digna y decente de los asalariados, ya que el mismo constituye su principal fuente de ingreso indispensable, para su subsistencia y la de sus familiares.

CONSIDERANDO: Que las convenciones libremente concertadas entre las partes tienen fuerza de ley entre las mismas.

IMF

RESUELVE:

PRIMERO: REVISAR, como al efecto se **REVISAR,** la tarifa establecida mediante Resolución No. 40-2019, de fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Comité Nacional de Salarios, que fijó el salario mínimo de carácter nacional para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados.

SEGUNDO: ACOGER, como al efecto se **ACOGE,** como bueno y válido, el acuerdo arribado entre las partes.

TERCERO: FIJAR como al efecto se **FIJA,** la siguiente tarifa de salario mínimo nacional para los trabajadores que laboran en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, cuyo importe será como se indica a continuación:

- a) **CATORCE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$14,000.00)** mensuales, para los trabajadores que laboran en empresas que tengan ciento cincuenta y un (151) trabajadores o más, o ventas brutas anuales de más de doscientos dos millones pesos dominicanos con 00/100 (RD\$202,000,00.00).
- b) **DIEZ MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$10,650.00)** mensuales, para los trabajadores que laboran en empresas que tengan de cincuenta y un (51) a ciento cincuenta (150) trabajadores o ventas brutas anuales de entre cincuenta y cuatro millones un peso dominicano con

OK

✓



00/100 (RD\$54,000,001.00) hasta doscientos dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$202,000,000.00).

- c) **NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$9,500.00)** mensuales, para los trabajadores que laboran en empresas que tienen hasta un máximo de cincuenta (50) trabajadores o ventas brutas anuales de hasta cincuenta y cuatro millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$54,000,000.00).

IMF

PÁRRAFO I: En caso de que una empresa cumpla con criterios de escalas diferentes, de las establecidas en el presente artículo, es decir, cantidad de trabajadores de una clasificación y ventas brutas de otra clasificación, se tomará como predominante el de la escala superior para la fijación de su clasificación y consecuente salario mínimo aplicable.

PÁRRAFO II: Queda prohibida la aplicación de la presente resolución como medio de simulación y fraude mediante la desvinculación y recontratación de trabajadores, con el único fin de pagar salarios menores a los establecidos en este artículo, así como aquellos salarios devengados por los trabajadores antes de la emisión de la misma.

CUARTO: ACOGER como al efecto **ACOGE** el compromiso de ambos sectores para que estas tarifas tengan vigencia retroactiva desde el día primero (1º) de agosto del año dos mil veintiuno (2021); así como la recomendación hecha al sector empleador, de que, en la medida de sus posibilidades, y sin que se produzcan reducciones de personal, se reajusten los salarios de los trabajadores que sean superiores a los salarios mínimos establecidos en la presente Resolución.

QUINTO: El salario mínimo del aprendiz se pagará conforme a lo dispuesto en la presente tarifa, pero será calculado en base a las horas de formación prácticas efectuadas en la empresa en donde presta sus servicios.

SEXTO: El trabajador que al momento de aprobarse la presente tarifa de salario mínimo disfrute un salario superior al que ésta fija, seguirá recibiendo su mismo salario, de conformidad a las previsiones del artículo No. 217 del Código de Trabajo, sin perjuicio de que dicho salario se mejore por convenio entre las partes.



SÉPTIMO: La presente Resolución modifica en cuanto sea necesario, cualquier otra que le sea contraria.

OCTAVO: Esta Resolución deberá ser fijada de manera permanente en un lugar visible de cada establecimiento en donde se realice el trabajo.

DADA: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

LIC. FÉLIX HIDALGO

DIRECTOR GENERAL DEL COMITÉ NACIONAL DE SALARIOS

IRISMEIDY MERCEDES FLORENCIO
SECRETARIA

En virtud de lo que dispone el artículo No.462 y 464 del Código de Trabajo, se refrenda la presente Resolución No. 02-2021, del Comité Nacional de Salarios, de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCIA
MINISTRO DE TRABAJO

